



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía
Radicado	2020-00529
Decisión	Incorpora Notificación correo electrónico parte demandada y Requiere

Se incorpora la prueba de la obtención del correo electrónico del demandado ADOLFO MENDEZ RICO, en consecuencia se tiene para efectos de notificación la dirección electrónica: adolfo.rico65@gmail.com.

Ahora bien, revisada la notificación realizada al ejecutado el pasado 17 de septiembre de 2020 a su correo electrónico, cuyo resultado fue: “se completó la entrega estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega”.

Así las cosas, advierte el despacho que no es posible tener como notificado al demandado MENDEZ RICO, dado que no cumple las exigencias del inciso 3 del artículo 8 del Decreto 802 de 2020, el cual debe leerse en conjunto con la C-420 de 2020¹, que declaró la exequibilidad condicionada del referido articulado, en el entendido que para poder contarse el término del traslado que le corre al demandado, se requiere que éste acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Situación que no se aprecia en este caso, dado que el servidor manifiesta que no puede dar certeza de su entrega.

¹ Sentencia Corte Constitucional. M.P Richard Ramírez Grisales . Que declaró la exequibilidad condicionada del inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el siguiente sentido:
“Tercero: Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” Subrayas Propias

En ese orden de ideas, se requiere a la parte actora para que nuevamente inicie el proceso de notificación, si lo pretende ejercer por este canal de comunicación, para tal efecto, lo podrá realizar con mensajería especializada, la cual si puede generar la recepción del documento a su destinatario.

De otro lado, revisando la providencia del 6 de octubre de 2020, se le requirió para que allegara las constancias del diligenciamiento de los oficios de embargo dirigidos al cajero pagador del demandado y la oficina de instrumentos públicos de Sopetrán – Antioquia, sin embargo, no se advierte que se haya remitido dichas misivas a la parte actora para su respectivo diligenciamiento, es por ello que se le remitió al correo de notificación judicial de la apoderada de la parte demandante para su trámite.

Acatando lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el 111 del CGP, se estima pertinente, que por la Secretaría del Despacho, se remitió el oficio 1276 del 15 de septiembre de 2020 al canal electrónico de la entidad documentosregistrosopetran@supernotariado.gov.co, sin embargo, se le advierte a la parte interesada deberá ser quien deba cancelar el valor de la inscripción del embargo, cuando así lo requiera la Oficina de Registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

6

Firmado Por:

JOSE MAURICIO ESPINOSA GOMEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1e67a00e1325995670b5b2cce3beeae102ce120293e1bc4676c63131f2
21bb4**

Documento generado en 17/11/2020 12:00:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>